



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA**

AVISO A LA COMUNIDAD

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Notifica por AVISO a los miembros de la comunidad en general, el auto admisorio de la NULIDAD ELECTORAL No. 52-0001-23-33-000-2023-00374-00, dictado el 12 de diciembre de 2023, propuesto por el señor RAÚL INELS ZÚÑIGA LUNA en contra del ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELÉN – NARIÑO, la cual correspondió en reparto al H. Magistrado, Dr. PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA.

El presente Aviso se fija en lugar público de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, desde el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) hasta el día inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia inicial.

Se anexa copia del auto admisorio de fecha 12 de diciembre de 2023.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL


MARCELA ENRIQUEZ RUIZ
Secretaria General
Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control	: Nulidad Electoral.
Radicado	: 52-001-23-33-000-2023-00374-00 ¹
Demandante	: Raúl Inels Zúñiga Luna.
Demandado	: Acto Administrativo de Elección de Alcalde del Municipio de Belén – Nariño.
Instancia	: Primera.

Temas:

- *Admite la demanda.*
- *Resuelve solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo de elección – Niega.*

Auto N° Des 004-2023-592-SO.

San Juan de Pasto, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Sobre el Estudio de Admisión.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada por el señor Raúl Inels Zúñiga Luna, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, contra el acto administrativo que declaró electo al señor JAIR ZAMBRANO BRAVO como Alcalde del Municipio de Belén –

¹ El asunto se repartió al Despacho según acta del 30 de noviembre de 2023 y entró a conocimiento del Despacho para estudio de admisión el día viernes 01 de diciembre de 2023.

Nariño, para el periodo 2024--2027, contenido en el acta de formulario E-26 ALC, de fecha 31 de octubre de 2023.

La demanda se inadmitió según auto del 04 de diciembre de 2023. La parte demandante la corrigió según escrito del 6 de diciembre de 2023. Verifica entonces el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en la Ley 1437 de 2011, para la admisión de la demanda, por lo que así se dispondrá.

1.1. En consecuencia, por tratarse de una acción de nulidad electoral, en el cual se advierte un posible interés de la comunidad y atendiendo a lo previsto en el art. 277-5° del CPACA., habrá de ordenarse la publicación de aviso, el cual se publicará por una (1) vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga.

La comunidad podrá intervenir dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva publicación. Dicho término sin perjuicio de lo contemplado en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que la intervención del tercero se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia inicial; ello sin perjuicio de lo previsto por el art. 182 A de la misma normativa.

Igualmente se ordenará la publicación o informe de la existencia del presente asunto a través de las páginas web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y la fijación de un aviso en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a fin de que la comunidad interesada en el

proceso intervenga si a bien lo tiene, ejerciendo las facultades consagradas en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto hasta el momento antes indicado.

Debe anotarse que, según la norma indicada, la mentada publicación debe hacerse en el sitio web del Consejo de Estado. No obstante en otras oportunidades tal publicación ha sido negada por dicho ente bajo el argumento que allá se inserta solamente las demandas que se tramiten ante dicha Corporación. Es por ello que tal ordenamiento se hace en la página de la Rama Judicial que ostenta un carácter más general y que también se utiliza como un vínculo para acudir a la página del Consejo de Estado lo cual permite, en criterio del Tribunal un mejor acceso a la información que se pretende brindar sobre la existencia de un proceso de nulidad, como el del caso.

2. Sobre la Solicitud de Medida Cautelar - Suspensión Provisional de los Efectos del Acto Administrativo de Elección.

2.1. La parte demandante, en escrito separado, solicitó la suspensión provisional del acto demandado -Acta de Escrutinio Formulario E-26 ALC del 31 de octubre de 2023-, argumentando que *“durante los 12 meses anteriores a las elecciones del 29 de octubre de 2023, ejerció como autoridad administrativa en el Municipio de Belén Nariño, indistintamente de la modalidad mediante la cual haya sido vinculado: empleado público o trabajador oficial, pues al ejercer el cargo de Gerente del Banco Agrario en el mismo territorio donde fue elegido alcalde, transgredió las condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el acceso y la*

permanencia en el servicio público”; ello bajo la previsión de los numerales 2 y 3 del art. 37 de la Ley 617 de 2000.

Refiere la parte demandante que “la necesidad de suspensión provisional del acto administrativo referido se sustenta en las facultades que tiene el alcalde a partir del 1° de enero de 2024, entre ellas, la de designar gerente de la Empresa Social del Estado, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016”.

2.2. Fundamento Constitucional - Art 238 - Suspensión de Actos Administrativos - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El art. 238 de la Constitución Política prevé “la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

2.3. Ley 1437 de 2011 - Artículos 277 - Medida Cautelar de Suspensión Provisional de los Efectos del Acto Administrativo - Nulidad Electoral - Norma Especial - Artículo 231 *Ibíd*em - Procedencia de las Medidas Cautelares - Requisitos para Decretarla.

2.3.1. *El art. 277 de la Ley 1437 de 2011, norma especial respecto de la pretensión de nulidad de actos administrativos de carácter electoral, prevé que “(...) En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación (...).”*

2.3.2. A su vez el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, prevé que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

2.3.3. La suspensión provisional del acto acusado busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por propósito proteger los derechos subjetivos que pueden verse afectados con los efectos del acto administrativo que se demanda en nulidad.

2.3.4. Esta medida cautelar está instituida como garantía del principio de legalidad que debe revestir toda actuación de la administración y, por su absoluta celeridad, no debe dejar en el juez duda sobre su procedencia.

2.3.5. Se trata de una medida cautelar accesoria a la petición principal y su decisión es de tal trascendencia que implica resolver con auto interlocutorio una cuestión que es objeto de una sentencia.

2.3.6. Ahora, no debe desconocerse que bajo la nueva normativa que rige sobre medidas cautelares, la figura de la suspensión provisional se ha flexibilizado, esto es, ya no resulta **menester comprobar la existencia de una infracción manifiesta de la ley**, es decir, que la exigencia de una infracción calificada de fácil cotejo entre el acto demandado y la norma

superior ha desaparecido para evitar que esta medida quede restringida a casos excepcionales.

2.3.7. En este orden, si se encuentra que evidentemente hay una violación de la ley, podrá directa e inmediatamente hacer efectiva la tutela judicial tomando la decisión de la suspensión provisional sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso para decirlo en la sentencia mediante la cual se anule el acto correspondiente.²

2.4. Consideraciones sobre la Medida Cautelar Solicitada en el Caso Concreto.

2.4.1. Se invoca como causal de nulidad del acto administrativo demandado la prevista en el numeral 5° del art. 275 de la Ley 1437 de 2011.

2.4.2. Como atrás se indicó, en criterio de la parte demandante, quien resultó electo como Alcalde del Municipio de Belén – Nariño, incurre en causal de inhabilidad bajo la previsión del art. 37 de la Ley 617 de 2000, que modificó el art. 95 de la Ley 136 de 1994, numerales 2 y 3, las cuales señalan que:

“2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

² Libro Memorias. Seminario Internacional del Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio”. (Transcripción literal).

Lo anterior por haber desempeñado, según el actor, durante los 12 meses anteriores a las elecciones del 29 de octubre de 2023, en el cargo de Gerente del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Belén y, en consecuencia, haber ejercido como autoridad administrativa en el mentado Municipio.

2.4.3. Si bien la parte actora manifiesta aportar los documentos que demostrarían que quien resultó electo, fungió durante los 12 meses anteriores a las elecciones del 29 de octubre de 2023, en el cargo de Gerente del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Belén, de la revisión de aquellos documentos no se demuestra que los mismos hayan sido expedidos por quien afirma la parte actora.

2.4.4. No se aporta ningún documento del que se pueda verificar lo señalado por el actor respecto al ejercicio del cargo por quien resultó electo como alcalde, durante el periodo previsto por la normativa, bajo lo cual en Tribunal pueda verificar si se cumplen con los requisitos para decretar la medida cautelar solicitada.

2.4.5. Es más, nótese que con el escrito de la demanda la parte actora pretende que se requiera a la mentada entidad Bancaria a fin de obtener

una prueba sobre el ejercicio del cargo de quien resultó electo, de lo cual aporta prueba de haber elevado petición previa tal como lo exige la norma procesal.

2.4.6. Así entonces, no existe en este momento procesal ni siquiera documento alguno del cual se pueda verificar que quien resultó electo, fungió en el cargo bajo el cual, presuntamente según el dicho del actor, hace que se configure causa de inhabilidad.

2.4.7. De esta forma, del análisis de la causal alegada, las normas invocadas como vulneradas y la prueba aportada, el Tribunal denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

2.4.8. Valga aclarar que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **RAÚL INELS ZÚÑIGA LUNA,** actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, contra el acto administrativo que declaró electo al señor **JAIR ZAMBRANO BRAVO** como Alcalde del Municipio de Belén – Nariño, para el periodo 2024--

2027, contenido en el acta de formulario **E-26 ALC, de fecha 31 de octubre de 2023.**

2. En aplicación del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente al señor **JAIR ZAMBRANO BRAVO** de la admisión de la demanda.

De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

3. En aplicación del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la Comisión Escrutadora Municipal de Belén -Nariño, por intermedio del Registrador Nacional del Estado Civil- Registrador Municipal de Estado Civil- Belén Nariño.

4. Vincular y notificar al Consejo Nacional Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil de la admisión de la demanda.

5. En aplicación del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al Señor **Agente del Ministerio Público.**

6. Se dispone la publicación de un aviso, el cual se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga.

La comunidad podrá intervenir dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva publicación. No obstante, dicho término sin perjuicio de lo contemplado en los arts. 181 A y 228 de la Ley 1437 de 2011.

7. En aplicación de lo dispuesto en el art. 277-5 del CPACA., se dispone la publicación de un informe sobre la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte de este proceso.

Ofíciase a la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura, por conducto de quien corresponda, solicitando respetuosamente se sirva incluir la publicación o informe ordenado en esta providencia. En la publicación se incluirá el auto admisorio de la demanda.

Igualmente se dispone la misma publicación en lugar visible de la Secretaría del Tribunal. En la publicación se incluirá el presente auto.

La publicación o el aviso permanecerán fijados al menos hasta la finalización de la audiencia inicial.

La intervención se hará hasta el momento previsto en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011, esto es hasta el día inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia inicial, pudiendo ejercer todas las facultades previstas en el citado artículo. Lo anterior sin perjuicio de que al asunto le sea aplicable la previsión del art. 182 A de la misma normativa.

8. Notifíquese por Estados electrónicos al demandante y/o su apoderado en los siguientes links:

“<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos)

9. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño a disposición de los notificados y el término de traslado de la demanda, de quince (15) días, comenzará a correr tres días o cinco después del de la notificación personal o por aviso, según corresponda, o a través del buzón electrónico, según sea el caso.

10. Al contestar la demanda, los demandados deberán:

10.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

10.2. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

10.3. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

11. Advertir a las partes sobre la obligación de dar efectivo cumplimiento a lo normado en el art. 186, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el art. 78-14 de la Ley 1564 de 2012, atinentes al deber de remisión a las demás partes del proceso de un ejemplar de los memoriales o peticiones presentadas en el proceso, a través del buzón, canal digital o medio electrónico que se haya informado por las partes. Ello so pena de la imposición de la sanción pecuniaria que establece esta última norma.

12. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone oficiar a las siguientes entidades para que remitan con destino al proceso la información que se indica, para lo cual se concede un término no **mayor a 5 días**:

12.1. Oficiar **Banco Agrario de Colombia**, para que, por conducto de la dependencia que corresponda, remita con destino al proceso de la referencia lo solicitado por la parte demandante mediante comunicaciones del 23 y 30 de noviembre de 2023, respectivamente, como sigue:

***“PRIMERO.** - Se sirva expedir copia autentica de los contratos y/o actos administrativos de vinculación al Banco Agrario del Señor JAIR ZAMBRANO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.358.450.*

SEGUNDO. - Se informe hasta que fecha el Señor JAIR ZAMBRANO BRAVO, fungió como Gerente o Director del Banco Agrario en el Municipio de Belén Nariño.

***TERCERO.** - Se entregue copia del documento que contenga las funciones correspondientes al cargo que ostentó el Señor JAIR ZAMBRANO BRAVO como Gerente o Director del Banco Agrario en el Municipio de Belén Nariño.*

CUARTO. - Se entregue copia del balance histórico de los créditos o beneficios entregados a los usuarios del Banco Agrario en el Municipio de Belén Nariño, durante las vigencias 2019-2023.

QUINTO. - Se dé respuesta pronta y oportuna a mi petición teniendo en cuenta que los documentos se requieren para dar continuidad y tramite efectivo a la demanda de nulidad electoral por inhabilidad, en contra del Sr. JAIR ZAMBRANO BRAVO.

SEXTO. - Se informe si el Municipio de Belén durante la vigencia 2022-2023 tenía vigente contrato de prestación de servicios bancarios con el Banco Agrario, sucursal Belén, en caso afirmativo se detalle los servicios prestados y se anexen los respectivos comprobantes”. (Transcripción literal).

“PRIMERO. - Se informe si el Banco Agrario sucursal Belén, durante las vigencias 2022-2023, a través de su gerente dio cumplimiento al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 referido a la obligación de aplicar en desarrollo de su actividad contractual los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.

SEGUNDO. - Se certifique si el Señor JAIR ZAMBRANO BRAVO, durante las vigencias 2022-2023, estaba facultado para celebrar y ejecutar operaciones de crédito en beneficio de la comunidad del Municipio de Belén.

TERCERO. - Se informe si durante la vigencia 2022-2023, en el Municipio de Belén se otorgaron beneficios de subsidio, se destinaron recursos de inversión o si se celebraron contratos en beneficio de dicha comunidad; en caso afirmativo, se servirá aportar los respectivos soportes.

CUARTO. - Se informe si durante la vigencia 2022-2023, el Señor JAIR ZAMBRANO BRAVO en su calidad de gerente intervino en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, cuya ejecución se haya dado en el Municipio de Belén. En caso afirmativo, se servirá aportar los respectivos soportes.

QUINTO. - *Se informe si durante la vigencia 2022-2023, el Banco Agrario de Colombia S.A. sede Belén administró tributos, tasas o contribuciones, del Municipio de Belén o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado.*

SEXTO.- *Se certifique si durante la vigencia 2022-2023, el Señor JAIR ZAMBRANO BRAVO en su calidad de gerente del Banco Agrario de Belén, estaba autorizado para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos públicos; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias”. (Transcripción literal).*

Si algún documento o información que es solicitado tiene el carácter de reservado, la referida entidad así lo hará saber al Tribunal y los remitirá de forma separada. Ello con el propósito de adoptar las medidas necesarias para la guarda de la reserva.

13. Sin perjuicio de que la demanda y sus anexos ya se radicaron al Tribunal en medio digital, haciendo uso de las herramientas de la tecnología y la información, tal como lo autoriza la norma vigente y considerando que si bien las intervenciones de las partes conforme a la Ley 2080 de 2021 se hacen de forma virtual, la Ley 2213 de 2022, que acoge como ley ordinaria al Decreto 806 de 2020, permite llevar el expediente de manera física, por lo que se requiere a las partes (**demandante y demandada(s)**) que, además de la remisión electrónica de los documentos, también se haga su remisión en copia de manera física, con el objeto de hacer más ágil el estudio o resolución de los asuntos por parte del Juez y permitir a las partes el acceso al mismo.

Con ello se busca superar las grandes dificultades que impone el uso del expediente virtual o electrónico en cuanto a su acceso y el manejo ágil del mismo. Además, tal requerimiento encuentra sustento en el deber de colaboración que les asiste a las partes con el desarrollo del proceso, según lo dispuesto por el art. 78 del CGP. Se aclara que se tendrá como fecha de radicación del respectivo memorial o escrito la correspondiente al envío por el medio virtual.

Conforme a lo anterior, con la remisión en físico de los documentos las partes (demandante y demandada(s)) manifestarán expresamente que se trata de los mismos que se remitieron en medio electrónico al Tribunal y a las demás partes.

La remisión física de los documentos deberá hacerse a la Calle 19 No. 23-00 Palacio de Justicia - Bloque II Tribunal Administrativo de Nariño - Oficina 304 en la Ciudad de Pasto.

14. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:
 - a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.
 - b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
 - c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
 - d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

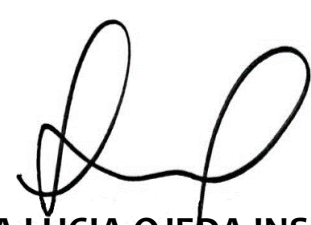
15. Denegar la **MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que declaró electo al señor **JAIR ZAMBRANO BRAVO** como Alcalde del Municipio de Belén – Nariño, para el periodo 2024--2027, contenido en el acta de formulario **E-26 ALC**, de fecha 31 de octubre de 2023, por las razones atrás indicadas³.

16. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado JHORDAN ANDREY LÓPEZ JURADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.285.112 de Pasto (Nariño), titular de la tarjeta profesional No. 250.797 del C.S. de la J., conforme al memorial poder aportado con el escrito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

^{3 3} Conforme a lo previsto por el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en las demás contra los actos de elección u los de contenido electora, la decisión de las medidas cautelares será de Sala. De manera que la participación de la Sala se limita a dicha decisión y no respecto de la admisión de la demanda, que corresponde a una decisión del Ponente.